



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6267-2005-PA/TC  
CUZCO  
GLADYS RIMACHI CHAUCA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 29 de agosto de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gladys Rimachi Chauca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 88, de fecha 19 de mayo de 2005, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de agosto de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cuzco, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia 264-GDESM-04, que dispone la clausura definitiva del establecimiento de su propiedad, y se le otorgue la Certificación de Compatibilidad de uso y la Autorización Municipal Especial. Manifiesta ser propietaria de la discoteca Tropical Disco Bar y haber iniciado sus actividades comerciales con conocimiento de la demandada pero que se le ha denegado el mencionado certificado. Alega que se han lesionado los derechos a la libertad de trabajo, a la libre inversión privada, a la no discriminación, al debido proceso y de defensa.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para discutir el tema planteado, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (cf. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si existe un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional presuntamente lesionado y el es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencial 264-GDESM-04, este puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para reivindicar los derechos constitucionales conculcados a través de la declaración de invalidez del acto administrativo y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (vid. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo señalan los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)